

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 05 de septiembre del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00339; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00339 00

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Lilia Idaly Leal Doncel contra Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Anais Candela Fierro.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **LILIA IDALY LEAL DONCEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ANAIS CANDELA FIERRO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

De conformidad con la norma en cita, los poderes especiales podrán conferirse por documento privado, donde los demandados y asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Analizado el poder aportado, este resulta insuficiente en cuanto no incluye la totalidad de las demandadas, ni de las pretensiones planteadas. Por ello, se le insta para que allegue nuevo escrito de poder donde se incluya la totalidad de los demandados y plantee los asuntos de manera clara y específica, los cuales, se le pone de presente deben coincidir con las pretensiones de la demanda. Así las cosas, deberá allegar poder conferido mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al abogado Francisco Morales Soler, también a la cuenta de correo enunciada en el acápite de notificaciones respecto de dicho apoderado. Para acreditarlo deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, tendrá que reformular los hechos 8 y 10 que contienen varios supuestos fácticos y retirar las conclusiones y apreciaciones descritas en los hechos 10 y 13.

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informarse la dirección de correo electrónico de las personas que se solicitan como testigos.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. (Numeral 9 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de las pruebas está previsto para enunciar los medios probatorios que sirven de fundamento a los hechos, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, se le insta entonces para que relacione de forma individual los registros fotográficos que obran de folios 62 a 66.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de fecha 13 de septiembre
de 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2d29f8a9ae3e966ca874ebfcb84f4d8d741d596b73db389a0591729530f3ca**

Documento generado en 12/09/2022 03:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**